

INFORME SECRETARIAL; Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 17 de marzo del 2022, a las 10:33 a. m.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiséis (26) de abril del dos mil veintidós (2022)

AUTO SUSTANCIACIÓN	1146
RADICADO	05001-40-03-009-2021-01273-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	FACTORING ABOGADOS S. A. S.
DEMANDADO	YULISA FERNÁNDA MARROQUIN MARTÍNEZ
Decisión	RECONOCE PERSONERÍA

Considerando que el poder conferido por la representante legal de la sociedad demandante, reúne los requisitos exigidos por el artículo 75 del Código General del Proceso, se reconoce personería a la abogada DIANA M. LONDOÑO VÁSQUEZ con C. C. 43.204.069 y T. P. 120.753 del C. S. del a J., para continuar representando los intereses de la demandante en los términos del poder conferido.

En consecuencia, se entiende revocado el poder inicialmente conferido a la abogada YENNY QUIRÓS VÁSQUEZ, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 26 de abril del 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30d44ba075ca5639dcc71de752047577f472013de19bd861cbc288c244091130**

Documento generado en 26/04/2022 06:30:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 17 de marzo del 2022, a las 10:33 a. m.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiséis (26) de abril del dos mil veintidós (2022)

AUTO SUSTANCIACIÓN	1 149
RADICADO	05001-40-03-009-2021-00884-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOPERATIVA DE EMPLEADOS DE SURAMERICANA Y FILIALES COOPEMSURA
DEMANDADA	WILMER MUNIBER PARRA
DECISIÓN	Incorpora Notificación personal negativa – Autoriza notificar dirección

Se dispone agregar al expediente constancia del envío de la notificación por aviso dirigida al demandado WILMER MUNIBER PARRA con resultado negativo.

Por otro lado, en consideración a lo solicitado mediante el memorial que antecede, se autoriza la notificación por aviso del demandado WILMER MUNIBER PARRA, en la nueva dirección física informada, advirtiéndole que la misma deberá practicarse conforme lo ordenado en el artículo 292 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 27 de Abril del 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

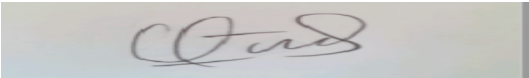
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5440edff59d82f1bb02d7e43e0830d0cd05671f45580859de80c12833f17eaa9**

Documento generado en 26/04/2022 06:30:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que el anterior memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día 05 de abril de 2022 a las 10:33 horas.
Medellín, 26 de abril de 2022



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022)

Auto sustanciación	1125
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.
Demandado	JORGE IVAN CANO RAMÍREZ FREDY ALBERTO ARTEAGA CANO EDILBERTO ARTEAGA RENGIFO
Radicado	05001-40-03-009-2022-00111-00
Decisión	DECRETA EMBARGOS

Considerando que la solicitud de medida cautelar presentada por la apoderada de la parte demandante es procedente de conformidad con el artículo 599 y siguientes del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el EMBARGO de la cuenta de ahorros No. 913641 de Bancolombia S.A. y cuenta de ahorros No. 868852 de Davivienda S.A., donde figura como titular el demandado JORGE IVAN CANO RAMÍREZ. Se limita el embargo en la suma de \$6.500.000,00. Oficiese en tal sentido a dichas entidades.

SEGUNDO: DECRETAR el EMBARGO de la cuenta de ahorros No. 004750 de Davivienda S.A., cuenta de ahorros No. 264521 de Bancolombia S.A. y cuenta de ahorros No. 683808 de Bancolombia S.A.; donde figura como titular el demandado FREDY ALBERTO ARTEAGA CANO. Se limita el embargo en la suma de \$6.500.000,00. Oficiese en tal sentido a dichas entidades.

TERCERO: Por secretaría, expídanse los oficios ordenados en numerales que anteceden y remítanse los mismos de manera inmediata, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

C Ú M P L A S E



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9cec396d899eda5fbf344444d889ceef12a45e2915b98da1574e6db6322a1d26**

Documento generado en 26/04/2022 06:31:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME: Señor Juez, Le informo a Usted que el auto Nro. 669 por medio del cual se rechazó la demandada, fue notificado por estados electrónicos el día 30 de marzo de 2022, corriendo los días 31 de marzo, 01 y 04 de abril para la ejecutoria, y el apoderado judicial de la parte demandante mediante escrito presentado en el correo electrónico institucional del Juzgado el día viernes, 1 de abril de 2022 a las 16:58 horas interpuso recurso de apelación contra la providencia. A Despacho. Medellín, abril 26 de 2022.
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Oficial Mayor.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiséis (26) de abril del dos mil veintidós (2.022)

Auto Interlocutorio	956
Radicado	05001-40-03-009-2022-00265-00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTÍA
Demandante	OMAR DE JESÚS MÚNERA RÚA JOHAN STIVEN MÚNERA LÓPEZ
Demandados	EQUIDAD SEGUROS GENERALES
Decisión	Concede recurso apelación

Frente al recurso de apelación presentado por el apoderado judicial de la parte demandante en contra del auto interlocutorio No. 669 de fecha 29 de marzo de 2022 por medio del cual se rechazó la demanda, el Despacho concederá el mismo por encontrarlo procedente, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 en concordancia con el artículo 321 numeral 1° del Código General del Proceso, toda vez que el presente proceso es un asunto de menor cuantía, teniendo en cuenta que el valor de las pretensiones, ascienden a la suma de \$ 40.618.506,20 (capital más intereses al momento de la presentación de la demanda).

Sin necesidad de ahondar en más consideraciones, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONCEDER EL RECURSO DE APELACIÓN EN EL EFECTO SUSPENSIVO, ante los Jueces Civiles del Circuito Reparto de la ciudad, en aplicación a lo regulado en el artículo 90 en concordancia con el artículo 321 numeral 1° del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Por secretaría, remítase el expediente al superior jerárquico, por intermedio de la oficina Judicial.

CÚMPLASE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN,
ANTIOQUIA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADO No.

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb28f607add7970586b279c83c30ba094d2328d5e4082156f8ea31c0f94dac20**

Documento generado en 26/04/2022 06:31:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 25 de abril del 2022, a las 8:20 a. m. Medellín, 26 de abril del 2022
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiséis (26) de abril del dos mil veintidós (2022)

AUTO SUSTANCIACIÓN	1147
RADICADO	05001-40-03-009-2022-00040-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMÍA S. A.
DEMANDADA	MYRIAN JANETH RAMÍREZ GARCÍA ANTONIO REINA
DECISIÓN	Incorpora citación positiva – ordena emplazar

Se dispone agregar al expediente la constancia del envío de la citación para notificación personal dirigida al demandado ANTONIO REINA, con resultado negativo.

Por otro lado, en atención a la solicitud de emplazamiento presentada por el apoderado de la parte demandante mediante memorial que antecede, por ser procedente se accede a la misma y, en consecuencia, se ordena emplazar al demandado ANTONIO REINA, de conformidad con lo establecido en el artículo 293 del C. G. del P; advirtiéndolo que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, la publicación solo se efectuará a través de este Juzgado en el Registro Nacional de personas emplazadas.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 27 de abril del 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d509600cf60ea37e58f6ac37e68ef6bc23312c7e78e838215ec4452c43f0545**

Documento generado en 26/04/2022 06:31:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME: El anterior memorial consistente en solicitud de reforma de la demanda fue recibido el día jueves, 7 de abril de 2022 a las 11:54 horas, en el correo institucional.
Daniela Pareja Bermúdez
Oficial Mayor



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio	960
Radicado	05001 40 03 009 2022 00125 00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	ARRENDAMIENTOS ÁLVAREZ Y CÍA LTDA
Demandados	JORGE WALTER LOPERA GALEANO PAULA VERONICA VELEZ BEDOYA ALBERTO DE JESÚS NARANJO GALLO
Decisión	Admite reforma a la demanda.

Mediante escrito presentado el 07 de abril de 2022 el apoderado judicial de la parte demandante, solicitó la reforma a la demanda, mediante la cual modificó el hecho 4°, adicionó el hecho 10°, las pretensiones 8°, 9°, 10°, 11°, 12°, y el acápite de pruebas de la demanda.

Al respecto, el artículo 93 del C.G.P, establece: *“El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial” (...).*

Así las cosas, por ser procedente lo solicitado y sin necesidad de ahondar en más consideraciones, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: Aceptar la reforma de la demanda, presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, dentro del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**, instaurado por la **ARRENDAMIENTOS ÁLVAREZ Y CÍA LTDA** en contra de los señores **JORGE WALTER LOPERA GALEANO, PAULA VERONICA VELEZ BEDOYA y ALBERTO DE JESÚS NARANJO GALLO**, misma que va orientada a modificar el hecho 4°, adicionar el hecho 10°, las pretensiones 8°, 9°, 10°, 11°, 12°, y el acápite de pruebas de la demanda, y en consecuencia se libra mandamiento de pago por los siguientes conceptos:

- Por la suma de **CUATROCIENTOS SESENTA Y TRES MIL PESOS (\$463.000)** por concepto de capital correspondiente al precio del

canon de arrendamiento causado entre el 28 de junio de 2021 y el 27 de julio de 2021, más los intereses moratorios liquidados a la tasa de 1.5 veces el interés bancario corriente, causados desde el 4 de julio de 2021 y hasta la cancelación total de la obligación conforme a las tasas que certifique la superintendencia financiera, de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del código de comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999

- Por la suma de **CUATROCIENTOS SESENTA Y TRES MIL PESOS (\$463.000)** por concepto de capital correspondiente al precio del canon de arrendamiento causado entre el 28 de julio de 2021 y el 27 de agosto de 2021, más los intereses moratorios liquidados a la tasa de 1.5 veces el interés bancario corriente, causados desde el 4 de agosto de 2021 y hasta la cancelación total de la obligación conforme a las tasas que certifique la superintendencia financiera, de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del código de comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999.
- Por la suma de **CIENTO OCHO MIL PESOS (\$108.000)** por concepto de capital correspondiente al precio del canon de arrendamiento causado entre el 28 de agosto de 2021 y el 03 de septiembre de 2021, más los intereses moratorios liquidados a la tasa de 1.5 veces el interés bancario corriente, causados desde el 04 de septiembre de 2021 y hasta la cancelación total de la obligación conforme a las tasas que certifique la superintendencia financiera, de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del código de comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999.
- Por la suma de **CIENTO VEINTITRÉS MIL QUINIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS (\$123.583)** por concepto de factura de servicios públicos con referente de pago 840885746-37, correspondiente al consumo del período comprendido entre el 24 de junio de 2021 y el 23 de julio de 2021, más los intereses moratorios liquidados a la tasa de 1.5 veces el interés bancario corriente, causados desde el 10 de septiembre de 2021 y hasta la cancelación total de la obligación conforme a las tasas que certifique la superintendencia financiera, de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del código de comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999.
- Por la suma de **SETENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$76.650)** por concepto de factura de servicios públicos con

referente de pago 1240065612, correspondiente al consumo del período comprendido entre el 23 de agosto de 2021 y el 03 de septiembre de 2021, más los intereses moratorios liquidados a la tasa de 1.5 veces el interés bancario corriente, causados desde el 28 de octubre de 2021 y hasta la cancelación total de la obligación conforme a las tasas que certifique la superintendencia financiera, de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del código de comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999.

SEGUNDO: Notifiquesele el presente auto por anotación en ESTADOS al demandado JORGE WALTER LOPERA GALEANO, a quien se le corre traslado por el término de cinco (05) días, para contestar la reforma a la demanda y proponer excepciones de mérito, los cuales empezaran a correr una vez se encuentre ejecutoriada la presente providencia. Numeral 4° del art. 93 del C. G. del P.

TERCERO: Notifiquese el presente auto a los demandados PAULA VERONICA VELEZ BEDOYA y ALBERTO DE JESÚS NARANJO GALLO preferiblemente de manera virtual en los términos del artículo 8° del Decreto 806 del 2020 o en su defecto conforme lo dispuesto en los artículos 291 a 292 del C.G. del. P., de manera conjunta y simultánea con el auto que libro mandamiento de pago de fecha dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022).

CUARTO: Los demás incisos y numerales de la parte resolutive de la providencia proferida el dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)., quedarán incólumes.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE MEDELLÍN, ANTIOQUIA
El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de
la Rama Judicial el día 27 de abril de
2022 a las 8 a.m.,
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efe9ef43fad7b19fb1ca4ac3930dadcb47d85588ee02d44ac52928e414f1c40e**

Documento generado en 26/04/2022 06:31:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME: Se le informa señor Juez que el demandado ADÁN JOSÉ CALLE CAMPO se encuentra notificado por intermedio de Curador Ad-Litem, el día 31 de marzo de 2022, quién dio respuesta a la demanda mediante memorial presentado en el correo institucional del Juzgado, el día viernes 1 de abril de 2022 a las 11:43 sin presentar oposición.

Asimismo, se informa que el día lunes 11 de abril de 2022 a las 13:27 horas, la parte demandante presento memorial el cual se entiende recibido el día 18 de abril de 2022 a las 8:00 horas, en atención a la vacancia judicial. A Despacho para proveer. Medellín, 26 de abril del 2022.

Daniela Pareja Bermúdez
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022)

Interlocutorio No.	955
Radicado Nro.	05001-40-03-009-2021-00659-00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante	COOPERATIVA MULTIACTIVA COPROYECCIÓN
Demandado	ADÁN JOSÉ CALLE CAMPO
Instancia	Primera Instancia
Temas	Títulos Valores. Elementos esenciales del pagaré
Decisión	Ordena seguir adelante con la ejecución.

La COOPERATIVA MULTIACTIVA COPROYECCIÓN, por medio de apoderado judicial, promovió demanda ejecutiva en contra de ADÁN JOSÉ CALLE CAMPO, teniendo en cuenta el pagaré aportado, para que se librara orden de pago a su favor y en contra del demandado; razón por la cual el Despacho al encontrar reunidos los requisitos legales procedió de conformidad mediante auto proferido el día veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021).

El demandado ADÁN JOSÉ CALLE CAMPO, fue emplazado mediante edicto publicado el 22 de noviembre de 2021 en el Registro Nacional de Personal Emplazadas, quien no se presentó al Despacho dentro del término del emplazamiento, razón por la cual se le designó curador Ad-Litem con quién se llevó a cabo la notificación, el cual allegó escrito de contestación de la demanda sin proponer excepción alguna.

Entra el Despacho a decidir, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sea lo primero, indicar que los títulos valores - pagaré- objeto de recaudo en el presente proceso, cumple con los requisitos formales de los artículos 621 y 709

del Código de Comercio y la obligación en él contenida cumple con los requisitos sustanciales del artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se tiene que en el presente caso se reúnen todos los presupuestos procesales y axiológicos de la pretensión, en consecuencia, esta agencia judicial dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones indicadas en el mandamiento de pago ejecutivo.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín;

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA COPROYECCIÓN y en contra de ADÁN JOSÉ CALLE CAMPO por las sumas descritas en el auto que libró mandamiento proferido el día veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y que posteriormente se llegaren a embargar, previo avalúo. Artículo 440 y 448 del C. G. del Proceso.

TERCERO: ORDENAR a las partes la liquidación del crédito, con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Como agencias en derecho, se fija la suma de \$ 3.048.167.

QUINTO: En firme la presente providencia, remítase el expediente a los Jueces de Ejecución Civiles Municipales - Reparto de la Ciudad de Medellín.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama
Judicial el día 27 de abril de 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94cd4d044f8654c87e2c937c9dc4bade01a4f752977a8dad680dc7cb5613e7**

Documento generado en 26/04/2022 06:30:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que el anterior memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado, el día 05 de abril de 2022 a las 9:13 horas.
Medellín, 26 de abril de 2022



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022)

AUTO SUSTANCIACIÓN	1124
RADICADO	05001-40-03-009-2020-00603-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	FONDO DE GARANTÍAS INMOBILIARIAS S.A. (SUBROGATARIO DE ALBERTO ÁLVAREZ S. S.A.)
DEMANDADO	FIGURAS INFORMALES S.A.S. FIGURIN
DECISIÓN	DECRETA EMBARGOS

En atención a la solicitud de medidas cautelares presentada por la apoderada de la parte demandante es procedente de conformidad con el Artículo 599 y siguientes del Código General del Proceso.

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el EMBARGO del establecimiento de comercio denominado FIGURAS INFORMALES, distinguido con Matrícula 21-15773612 de propiedad de la sociedad demandada FIGURAS INFORMALES S.A.S. FIGURIN. Oficiese en tal sentido a la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia.

SEGUNDO: DECRETAR el EMBARGO del establecimiento de comercio denominado RIFLE GAMIN MAYORISTA, distinguido con Matrícula 21-386608-02 de propiedad de la sociedad demandada FIGURAS INFORMALES S.A.S. FIGURIN. Oficiese en tal sentido a la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia.

TERCERO: DECRETAR el EMBARGO del establecimiento de comercio denominado RIFLE GAMIN GUAYAQUIL, distinguido con Matrícula 21-417971-02 de propiedad de la sociedad demandada FIGURAS INFORMALES S.A.S. FIGURIN. Oficiese en tal sentido a la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia.

CUARTO: DECRETAR el EMBARGO del establecimiento de comercio denominado RIFLE GAMIN SUCRE, distinguido con Matrícula 21-423353-02 de propiedad de la sociedad demandada FIGURAS INFORMALES S.A.S. FIGURIN. Oficiese en tal sentido a la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia.

QUINTO: DECRETAR el EMBARGO del establecimiento de comercio denominado RIFLE VIVA ENVIGADO, distinguido con Matrícula 212695 de propiedad de la sociedad demandada FIGURAS INFORMALES S.A.S. FIGURIN. Oficiese en tal sentido a la Cámara de Comercio Aburrá Sur.

SEXTO: DECRETAR el EMBARGO del establecimiento de comercio denominado AMERICAN BRANDS MEGA PLAZA MAYORCA, distinguido con Matrícula 193791 de propiedad de la sociedad demandada FIGURAS INFORMALES S.A.S. FIGURIN. Oficiese en tal sentido a la Cámara de Comercio Aburrá Sur.

SÉPTIMO: DECRETAR el EMBARGO del establecimiento de comercio denominado RIFLE GAMIN MAYORCA, distinguido con Matrícula 112896 de propiedad de la sociedad demandada FIGURAS INFORMALES S.A.S. FIGURIN. Oficiese en tal sentido a la Cámara de Comercio Aburrá Sur.

OCTAVO: DECRETAR el EMBARGO del establecimiento de comercio denominado RIFLE GAMIN ITAGUÍ, distinguido con Matrícula 113877 de propiedad de la sociedad demandada FIGURAS INFORMALES S.A.S. FIGURIN. Oficiese en tal sentido a la Cámara de Comercio Aburrá Sur.

NOVENO: DECRETAR el EMBARGO del establecimiento de comercio denominado RIFLE GAMIN SABANETA, distinguido con Matrícula 132312 de propiedad de la sociedad demandada FIGURAS INFORMALES S.A.S. FIGURIN. Oficiese en tal sentido a la Cámara de Comercio Aburrá Sur.

DÉCIMO: DECRETAR el EMBARGO del establecimiento de comercio denominado AMERICAN BRANDS CALDAS, distinguido con Matrícula 141578 de propiedad de la sociedad demandada FIGURAS INFORMALES S.A.S. FIGURIN. Oficiese en tal sentido a la Cámara de Comercio Aburrá Sur.

DÉCIMO PRIMERO: DECRETAR el EMBARGO del establecimiento de comercio denominado RIFLE CITY PLAZA, distinguido con Matrícula 149740 de propiedad de la sociedad demandada FIGURAS INFORMALES S.A.S. FIGURIN. Oficiese en tal sentido a la Cámara de Comercio Aburrá Sur.

DÉCIMO SEGUNDO: DECRETAR el EMBARGO del establecimiento de comercio denominado RIFLE LOS TELARES, distinguido con Matrícula 155336 de propiedad de la sociedad demandada FIGURAS INFORMALES S.A.S. FIGURIN. Oficiese en tal sentido a la Cámara de Comercio Aburrá Sur.

DÉCIMO TERCERO: DECRETAR el EMBARGO del establecimiento de comercio denominado RIFLE UNICENTRO MEDELLÍN, distinguido con Matrícula 62037202 de propiedad de la sociedad demandada FIGURAS INFORMALES S.A.S. FIGURIN. Oficiese en tal sentido a la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia.

DÉCIMO CUARTO: DECRETAR el EMBARGO del establecimiento de comercio denominado RIFLE GAMIN GUAYABAL, distinguido con Matrícula 19668002 de propiedad de la sociedad demandada FIGURAS INFORMALES S.A.S. FIGURIN. Oficiese en tal sentido a la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia.

DÉCIMO QUINTO: DECRETAR el EMBARGO del establecimiento de comercio denominado ALMACEN RIFLE GAMIN LOS MOLINOS, distinguido con Matrícula 42703302 de propiedad de la sociedad demandada FIGURAS INFORMALES S.A.S. FIGURIN. Oficiese en tal sentido a la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia.

DÉCIMO SEXTO: DECRETAR el EMBARGO del establecimiento de comercio denominado AMERICAN BRANDS LA 65, distinguido con Matrícula 45385102 de propiedad de la sociedad demandada FIGURAS INFORMALES S.A.S. FIGURIN. Oficiese en tal sentido a la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia.

DÉCIMO SÉPTIMO: DECRETAR el EMBARGO del establecimiento de comercio denominado RIFLE GAMIN PUERTA DEL NORTE, distinguido con Matrícula 47017902 de propiedad de la sociedad demandada FIGURAS INFORMALES S.A.S. FIGURIN. Oficiese en tal sentido a la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia.

DÉCIMO OCTAVO: DECRETAR el EMBARGO del establecimiento de comercio denominado RIFLE GAMIN PASAJE ASTORIA, distinguido con Matrícula 48086402 de propiedad de la sociedad demandada FIGURAS INFORMALES S.A.S. FIGURIN. Oficiese en tal sentido a la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia.

DÉCIMO NOVENO: DECRETAR el EMBARGO del establecimiento de comercio denominado AMERICAN BRANDS PREMIUM PLAZA, distinguido con Matrícula 49067002 de propiedad de la sociedad demandada FIGURAS INFORMALES S.A.S. FIGURIN. Oficiese en tal sentido a la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia.

VIGÉSIMO: DECRETAR el EMBARGO del establecimiento de comercio denominado RIFLE BELLO, distinguido con Matrícula 50209502 de propiedad de la sociedad demandada FIGURAS INFORMALES S.A.S. FIGURIN. Oficiese en tal sentido a la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia.

VIGÉSIMO PRIMERO: DECRETAR el EMBARGO del establecimiento de comercio denominado RIFLE PLAZA DE LAS LUCES, distinguido con Matrícula 50209802 de propiedad de la sociedad demandada FIGURAS INFORMALES S.A.S. FIGURIN. Oficiese en tal sentido a la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia.

VIGÉSIMO SEGUNDO: DECRETAR el EMBARGO del establecimiento de comercio denominado RIFLE NUTIBARA, distinguido con Matrícula 50305202 de propiedad de la sociedad demandada FIGURAS INFORMALES S.A.S. FIGURIN. Oficiese en tal sentido a la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia.

VIGÉSIMO TERCERO: DECRETAR el EMBARGO del establecimiento de comercio denominado RIFLE GRAN PLAZA, distinguido con Matrícula 52076202 de propiedad de la sociedad demandada FIGURAS INFORMALES S.A.S. FIGURIN. Oficiese en tal sentido a la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia.

VIGÉSIMO CUARTO: DECRETAR el EMBARGO del establecimiento de comercio denominado AMERICAN BRANDS MOLINOS, distinguido con Matrícula 52076302 de propiedad de la sociedad demandada FIGURAS INFORMALES S.A.S. FIGURIN. Oficiese en tal sentido a la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia.

VIGÉSIMO QUINTO: DECRETAR el EMBARGO del establecimiento de comercio denominado RIFLE CUNDINAMARCA, distinguido con Matrícula 52138302 de propiedad de la sociedad demandada FIGURAS INFORMALES S.A.S. FIGURIN. Oficiese en tal sentido a la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia.

VIGÉSIMO SEXTO: DECRETAR el EMBARGO del establecimiento de comercio denominado AMERICAN BRANDS SANTAFE MEDELLÍN, distinguido con Matrícula 52143602 de propiedad de la sociedad demandada FIGURAS INFORMALES S.A.S. FIGURIN. Oficiese en tal sentido a la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia.

VIGÉSIMO SÉPTIMO: DECRETAR el EMBARGO del establecimiento de comercio denominado RIFLE VIVA LAURELES, distinguido con Matrícula 53999302 de propiedad de la sociedad demandada FIGURAS INFORMALES S.A.S. FIGURIN. Oficiese en tal sentido a la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia.

VIGÉSIMO OCTAVO: DECRETAR el EMBARGO del establecimiento de comercio denominado RIFLE PLAZUELAS DE SAN IGNACIO, distinguido con Matrícula 48404602 de propiedad de la sociedad demandada FIGURAS INFORMALES S.A.S. FIGURIN. Oficiese en tal sentido a la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia.

VIGÉSIMO NOVENO: DECRETAR el EMBARGO del establecimiento de comercio denominado RIFLE GAMIN TERMINAL DEL NORTE, distinguida con Matrícula 47821802 propiedad de la sociedad demandada FIGURAS INFORMALES S.A.S. FIGURIN. Oficiese en tal sentido a la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia.

TRIGÉSIMO: DECRETAR el EMBARGO del establecimiento de comercio denominado RIFLE BELLO, distinguido con Matrícula 50209502 de propiedad de la sociedad demandada FIGURAS INFORMALES S.A.S. FIGURIN. Oficiese en tal sentido a la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia.

TRIGÉSIMO PRIMERO: DECRETAR el EMBARGO del establecimiento de comercio denominado RIFLE GUAYABAL 2, distinguido con Matrícula 53573202 de propiedad de la sociedad demandada FIGURAS INFORMALES S.A.S. FIGURIN. Oficiese en tal sentido a la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia.

TRIGÉSIMO SEGUNDO: DECRETAR el EMBARGO del establecimiento de comercio denominado RIFLE FLORIDA, distinguido con Matrícula 54837902 de propiedad de la sociedad demandada FIGURAS INFORMALES S.A.S. FIGURIN. Oficiese en tal sentido a la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia.

TRIGÉSIMO TERCERO: DECRETAR el EMBARGO del establecimiento de comercio denominado RIFLE AGUACATALA, distinguido con Matrícula 57789102 de propiedad de la sociedad demandada FIGURAS INFORMALES S.A.S. FIGURIN. Oficiese en tal sentido a la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia.

TRIGÉSIMO CUARTO: DECRETAR el EMBARGO del establecimiento de comercio denominado RIFLE AVENTURA, distinguido con Matrícula 60246902 de propiedad de la sociedad demandada FIGURAS INFORMALES S.A.S. FIGURIN. Oficiese en tal sentido a la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia.

TRIGÉSIMO QUINTO: DECRETAR el EMBARGO del establecimiento de comercio denominado RIFLE VIVA LA CEJA, distinguido con Matrícula 100738 de propiedad de la sociedad demandada FIGURAS INFORMALES S.A.S. FIGURIN. Oficiese en tal sentido a la Cámara de Comercio del Oriente Antioqueño.

TRIGÉSIMO SEXTO: DECRETAR el EMBARGO del establecimiento de comercio denominado RIFLE GAMIN RIONEGRO, distinguido con Matrícula 55073 de propiedad de la sociedad demandada FIGURAS INFORMALES S.A.S. FIGURIN. Oficiese en tal sentido a la Cámara de Comercio del Oriente Antioqueño.

TRIGÉSIMO SÉPTIMO: DECRETAR el EMBARGO del establecimiento de comercio denominado AMERICAN BRANDS SAN NICOLÁS, distinguido con Matrícula 63369 de propiedad de la sociedad demandada FIGURAS INFORMALES S.A.S. FIGURIN. Oficiese en tal sentido a la Cámara de Comercio del Oriente Antioqueño.

TRIGÉSIMO OCTAVO: Por secretaría, expídanse los oficios respectivos y remítanse los mismos de manera inmediata, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 27 de abril de 2022.
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43aecf38650b7c420961909ce86d0a5be17ca4ce8e3245914ed13e6346e91b28**

Documento generado en 26/04/2022 06:30:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME: Le informo señor Juez que, el anterior memorial consistente en recurso de reposición fue recibido en el correo electrónico institucional del Juzgado el día jueves, 17 de marzo de 2022 a las 14:53 horas.
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Oficial Mayor.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiséis (26) de abril del dos mil veintidós (2.022)

Auto Interlocutorio	976
Radicado	05001-40-03-009-2021-00928-00
Proceso	GARANTÍA MOBILIARIA – MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO
Demandante	APOYOS FINANCIEROS S.A.S. “APOYAR S.A.S.”
Demandados	YEISON ANDRÉS HERNÁNDEZ MONTOYA
Decisión	Rechaza recurso por extemporáneo

En atención al memorial presentado por la apoderada judicial de la solicitante APOYOS FINANCIEROS S.A.S. “APOYAR S.A.S.” mediante el cual interpone recurso de reposición contra el auto que interlocutorio No. 402 del 24 de febrero de 2022, este Despacho Judicial considera necesario entrar a analizar las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Mediante auto interlocutorio No. 402 del 24 de febrero de 2022, este Juzgado ordenó la terminación de la solicitud por pago de las cuotas en mora dentro de la presente solicitud de GARANTÍA MOBILIARIA – MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO, instaurada por APOYOS FINANCIEROS S.A.S. “APOYAS S.A.S.” en contra de YEISON ANDRÉS HERNÁNDEZ MONTOYA, respecto del vehículo distinguido con placas GLW337.

El artículo 318 del Código General del Proceso establece un término perentorio en el cual la parte demandante debe proponer el recurso de reposición, normatividad que en su parte pertinente se transcribe:

*“**REPOSICIÓN.** Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez...*

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto... (Subraya del Despacho).

De conformidad con lo anterior y analizando el caso concreto se observa que el auto que ordenó la terminación de la solicitud por pago de las cuotas en mora se notificó por estados electrónicos el día 25 de febrero de 2022, comenzando a correr los respectivos términos de ejecutoria a partir del día siguiente, es decir que la oportunidad de impugnar la decisión finiquitaba el día 02 de marzo del 2.022 a las 5:00 P.M.

El escrito de Reposición fue presentado al correo institucional del Juzgado el día 17 de marzo de 2022 a las 14:53 horas, por lo que se concluye que la citada documentación se allegó fuera del término legal, ya que como bien se indicó, la parte demandante tenía tres (3) días, contados a partir del día siguiente de la notificación por estados electrónicos para presentar dicho recurso, oportunidad que ya había vencido desde el día 02 de marzo de 2022, tal como lo exige la normatividad antes reseñada.

En virtud de lo anterior, se rechazará por extemporáneo el recurso interpuesto contra el auto interlocutorio No. 402 del 24 de febrero de 2022.

Sin necesidad de ahondar en más consideraciones, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad.

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR por extemporáneo el recurso de reposición interpuesto contra el auto interlocutorio No. 402 del 24 de febrero de 2022, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE MEDELLÍN, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de
la Rama Judicial el día 27 de abril de
2022 a las 8 a.m.,

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

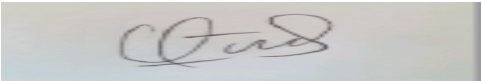
**Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61cb338be408037145373029bb39f6546a7d4cd74fef0545cdf1a838df9b398f**
Documento generado en 26/04/2022 06:30:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que los anteriores memoriales fueron recibidos en el correo institucional del Juzgado los días 05 de abril de 2022 a las 7:09 horas y 07 de abril de 2022 a las 13:42 horas.
Medellín, 26 de abril de 2022



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2021)

Sustanciación	1123
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	SCRIBE COLOMBIA S.A.S.
Demandada	MARÍA ANTONIA PINILLA ACOSTA
Radicado	05001-40-03-009-2021-00180-00
Asunto	ORDENA PAGO EN CUENTA BANCARIA

En atención al memorial presentado por la demandada MARCELA BURITICÁ ORREGO, por medio del cual solicita los títulos consignados a su favor y procede a dar cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado anexando la certificación bancaria de su cuenta de ahorros; el Juzgado teniendo en cuenta que mediante auto proferido el día 04 de abril de 2022 se ordenó el pago de los depósitos judiciales por valor de \$5.510.304,00 a favor de la citada demandada; se dispone que dicho pago se realice mediante abono en la cuenta de ahorros No. 10272417308 de Bancolombia S.A., conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA21-11731 de 2021 y la Circular PSCJC21-15 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, advirtiendo que cualquier posible deducción que realice el Banco Agrario por concepto de la transacción interbancaria deberá ser asumida por la beneficiaria de la orden de pago.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmg1

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍNNOTIFICACIÓN POR
ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 27 de abril de 2022.
JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **beea52f02cc0c5f8072e085880fbe155750b8a47773035f18ba779babe20cbee**

Documento generado en 26/04/2022 06:30:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME: Le informo señor Juez que, los anteriores memoriales fueron recibidos los días 01 y 11 de abril de 2022 a las 16:10 y 13:22 horas respectivamente, en el correo institucional del Juzgado, respectivamente. Se advierte que el memorial presentado el 11 de abril se entiende recibido el 18 de abril de 2022, toda vez que fue presentado durante la vacancia judicial por semana santa.
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2.022)

Auto sustanciación	1174
Radicado Nro.	05001-40-03-009-2020-00102-00
Proceso	VERBAL ESPECIAL – RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
Demandante	JUAN CAMILO USQUIANO MEDINA CATALINA ANDREA USQUIANO MEDINA JOHAN ESTEBAN USQUIANO MEDINA
Demandado	MAXPROBELL S.A.S.
Decisión	Remite a providencia anterior y acepta renuncia poder

En consideración al memorial que antecede, se acepta la renuncia al poder presentada por la abogada LAURA OSPINA VÁSQUEZ, a quien se le advierte que dicha renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días hábiles después de presentado el memorial, conforme a lo dispuesto en el artículo 76 inciso 4° del Código General del Proceso.

Por otro lado, en atención a los memoriales presentados por el opositor Carlos Mario Vega Cuartas por medio del cual solicita la entrega del local comercial ubicado en la Carrera 46 # 50 -49, el Despacho remite al memorialista a lo resuelto por mediante auto proferido el 07 de abril de 2022, por medio de la cual se dispuso la entrega del bien se realizará una vez se encuentre ejecutoriado el auto del 23 de marzo de 2022 que resolvió la oposición a la entrega, lo que a la fecha no ha acontecido en virtud del recurso de apelación interpuesto, el cual no ha sido resuelto a la fecha por el superior.

Por último, frente a la manifestación presentada por el opositor consistente en que ha recibido amenazas del demandado Camilo Usquiano Medina y que su vida corre peligro, el Despacho no realizará pronunciamiento alguno por cuanto la misma no constituye una solicitud que deba resolverse a través de este Juzgado, máxime que no se aporta constancia alguna que de cuenta de dicha versión, no pudiendo testa Judicatura inmiscuirse en los conflictos personales existentes entre las partes.

Pese a lo anterior, se les recuerda a las partes el deber legar que les asiste de guardar respeto dentro de las actuaciones judiciales al interior del presente proceso.

Lo expuesto en procedencia no obsta para que el memorialista ejerce las acciones penales que considere pertinentes e informe a las autoridades correspondientes las presuntas amenazas a fin de que se tomen las medidas a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 26 de abril de 2022.
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Código de verificación: **a312424012b7dbfeb53078033953fdf0986e7f46fbc302751c6af983f2e78774**

Documento generado en 26/04/2022 06:30:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME: Le informo señor Juez que los anteriores memoriales fueron recibidos en el correo institucional del Juzgado los días 5 y 6 de abril de 2022 a las 11:55 y 16:05 horas, respectivamente.
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2.022)

AUTO SUSTANCIACIÓN	1172
RADICADO	05001 40 03 009 2021 00532 00
PROCESO	VERBAL – SERVIDUMBRE DE ENERGÍA ELÉCTRICA
DEMANDANTE	INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA ISA S.A. E.S.P. –ISA ESP
DEMANDADOS	LUIS JOSÉ LÓPEZ ARROYAVE EG GÓMEZ & CIA S EN C GP GIRALDO PARRA & CIA S EN C
DECISIÓN	NO ACCEDE

En atención a la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte demandante el día 5 de abril de 2022 por medio del cual solicita aclaración del auto proferido el 30 de marzo de 2022, toda vez que el fallo de tutela proferido el 17 de marzo del 2022 aún no se encuentra en firme ni debidamente ejecutoriado, razón por la cual no se podría ordenarse cumplir con lo resuelto por el Juzgado Quince Civil Circuito de Medellín ni continuar con el trámite, el Despacho no accederá a dicha solicitud por improcedente, por cuanto, la misma no se ajusta a los presupuestos normativos consagrados en los artículos 285 del Código General del Proceso; toda vez que en primer lugar que dicha providencia no ofrece conceptos ni frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, y en segundo lugar si se tiene en cuenta que la reanudación del proceso se produjo en virtud de vencimiento del término establecido en el auto proferido por esta judicatura el día 09 de marzo de 2022, el cual dispuso que en acatamiento de la medida provisional decretada por el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Medellín el día 04 de marzo de 2022 se suspendía el proceso hasta tanto que se proferiera el fallo de primera instancia, lo cual aconteció el pasado 17 de marzo de 2022.

Por otro lado, frente a la solicitud presentada por la abogada Estefanía Barrera en calidad de apoderada judicial de la parte demandada, consistente en impulsar el proceso, el Despacho pone en conocimiento de la memorialista que se procederá a proferir la sentencia que en derecho corresponda una vez se llegue al turno correspondiente a fin de no vulnerar términos de procesos anteriores que se encuentran en similitud de condiciones; advirtiéndole que en

todo caso se procederá de conformidad antes del vencimiento del término previsto en el artículo 121 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLÍN, ANTIOQUIA
El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama
Judicial el día 27 de abril de 2022 a las 8 A.M.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

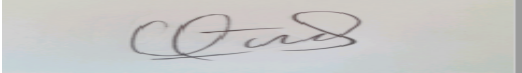
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a271bb442a12cdf303f39aebdb77b5e2098d3a566a02968251d7114878a7037**

Documento generado en 26/04/2022 06:30:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que la demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado el día 21 de abril de 2022 a las 16:49 horas. Igualmente y conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, la Dra. CLAUDIA ELENA SALDARRIAGA HENAO, identificada con T.P. 29.584 del C.S.J.; no presenta sanción disciplinaria vigente en la fecha.
Medellín, 26 de abril de 2022



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio	914
Solicitud	GARANTIA MOBILIARIA – MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO
Demandante	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado	SANTIAGO ARREDONDO HENAO
Radicado	05001-40-03-009-2022-00401-00
Decisión	INADMITE SOLICITUD

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente solicitud de GARANTIA MOBILIARIA – MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO instaurada por el BANCO DE BOGOTÁ S.A. en contra de SANTIAGO ARREDONDO HENAO, el Despacho observa que no se cumple con los requisitos contenidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, la Ley 1676 de 2013, el Decreto 1835 de 2015 y el Decreto 806 de 2020, por lo que el Despacho;

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR, la presente solicitud para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

A.- Deberá aportarse el historial del vehículo automotor distinguido con Placas HQ0749, objeto de aprehensión, debidamente actualizado y con una vigencia no mayor a 30 días, expedido por la Secretaría de Tránsito correspondiente, con el fin de verificar el propietario actual.

B.- Deberá determinar el valor de la cuantía del proceso e indicar porque se considera el mismo, con el fin de determinar la competencia.

SEGUNDO: En los términos del poder conferido, se le reconoce personería a la Dra. CLAUDIA ELENA SALDARRIAGA HENAO, identificada con C.C. 21.395.846 y T.P. 29.584 del C.S.J., para que represente a la entidad demandante dentro de éstas diligencias. Art. 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmg1

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 27 de abril de 2022. JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO Secretario
--

Firmado Por:

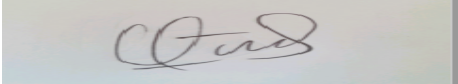
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5150408a772d9d499eb32a08780b53231fa62963a40b2a79527f88faf8ce5f19**
Documento generado en 26/04/2022 06:31:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que la demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado el 22 de abril de 2022 a las 13:50 horas. Igualmente y conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, el Dr. JUAN CAMILO COSSIO COSSIO, identificado con T.P. 124.446 del C.S.J.; no presenta sanción disciplinaria vigente en la fecha.
Medellín, 26 de abril de 2022



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio	916
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado	MAURICIO ISAZA LOPERA
Radicado	05001-40-03-009-2022-00407-00
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además, los pagarés aportados prestan mérito ejecutivo al tenor de lo preceptuado por los Artículos 422 y 431 del Código General del Proceso, por lo que el Juzgado;

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA a favor de BANCOLOMBIA S.A. y en contra de MAURICIO ISAZA LOPERA, por las siguientes sumas de dinero:

A) VEINTIOCHO MILLONES QUINIENTOS SIETE MIL CINCUENTA Y SIETE PESOS M.L. (\$28.507.057,00), por concepto de capital adeudado, contenido en el pagaré sin número aportado como título ejecutivo, más los intereses de mora causados sobre dicho capital a partir del 06 de diciembre de 2021 y hasta la fecha en que se verifique el pago total, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad

con lo establecido por la certificación de la Superintendencia financiera y el Art. 111 de la Ley 510 de 1999.

B) DIECISIETE MILLONES QUINIENTOS DIECINUEVE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M.L. (\$17.519.432,00), por concepto de capital adeudado, contenido en el pagaré sin número aportado como título ejecutivo, más los intereses de mora causados sobre dicho capital a partir del 06 de diciembre de 2021 y hasta la fecha en que se verifique el pago total, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido por la certificación de la Superintendencia financiera y el Art. 111 de la Ley 510 de 1999.

C) VEINTITRÉS MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS OCHO PESOS M.L. (\$23.887.608,00), por concepto de capital adeudado, contenido en el pagaré No. 6170093315 aportado como título ejecutivo, más los intereses de mora causados sobre dicho capital a partir del 28 de diciembre de 2021 y hasta la fecha en que se verifique el pago total, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido por la certificación de la Superintendencia financiera y el Art. 111 de la Ley 510 de 1999.

Sobre las costas se resolverá en su momento oportuno.

SEGUNDO: Notifíquesele a la parte ejecutada el presente auto preferiblemente de manera virtual en los términos dispuestos en el numeral 8° del Decreto 806 de 2020 o en su defecto conforme a lo dispuesto en los Artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole al demandado en el acto que dispone del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, para lo cual se le enviará por dichos medios copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: El Dr. JUAN CAMILO COSSIO COSSIO, identificado con C.C. 71.772.409 y T.P. 124.446 del C.S.J., actúa como representante legal de Hinestroza & Cossio Soporte Legal S.A.S., endosataria en procuración de la entidad demandante y es abogado en ejercicio. Por lo anterior, se le reconoce

personería para que represente a la entidad demandante, dentro de éstas diligencias. Art. 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 27 de abril de 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

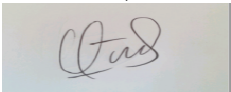
Código de verificación: **c86ef7b8ab9f61bb4874dab36cc9ba95fb9cec123e2cea07d087f261bed327be**

Documento generado en 26/04/2022 06:31:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORMO SEÑOR JUEZ: Que la presente demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado, el 22 de abril de 2022 a las 10:44 horas.
Medellín, 26 de abril de 2022



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio	915
Proceso	EJECUTIVO POR OBLIGACIÓN DE DAR Y HACER
Demandante (s)	MARÍA DEL CARMEN BUITRAGO GALLO
Demandado (s)	MARÍA ELENA CARVAJAL GALLO
Radicado	05001-40-03-009-2022-00406-00
Decisión	DENIEGA MANDAMIENTO DE PAGO

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente demanda Ejecutiva por Obligación de Dar y Hacer instaurada por MARÍA DEL CARMEN BUITRAGO GALLO contra MARÍA ELENA CARVAJAL GALLO, analizando los documentos allegados por la parte demandante, el Despacho se permite realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES

Establece el art. 422 del Código General del Proceso: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plana prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, de las providencias que en procesos contencioso-administrativos o de policía aprueben liquidaciones de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia”.*

Al respecto, debe recordarse que la exigencia de que la obligación debe ser **expresa** se refiere a que exista manifestación positiva e inequívoca del deudor en la satisfacción de una prestación; de ser **clara**, en que los sujetos activo y pasivo de la obligación estén identificados y la prestación debida perfectamente

determinada o determinable; y de ser **exigible**, que estando la obligación sometida a plazo o condición una u otra se hayan cumplido.

Ahora bien, se observa que en el presente asunto la parte demandante pretende se libre el mandamiento de pago por la obligación de Dar y de Hacer, conforme a un título ejecutivo consistente en un acta de mediación celebrada el día 01 de junio de 2021 ante la Inspección Primera Urbana de Policía de Medellín; sin embargo del estudio del título se desprende que las obligaciones pactadas a cargo de la demandada no son claras, ni expresas, toda vez no se señala que tipo de peritaje que se debía realizar sobre el inmueble, no se señala cual es el porcentaje de derecho que le corresponde entregar, no se identifica a las personas a las cuales se les debe realizar dicha entrega, ni se identifica el bien objeto de entrega con sus dirección y linderos. Igualmente se impone una obligación de terminar un contrato de arrendamiento que existe sobre el inmueble, pero no se identifica el mismo ni la persona a la cual se le debe comunicar la terminación de dicho contrato; por último tampoco se señala con claridad en el título ejecutivo la fechas exactas en las que se debía cumplir con cada una de las obligaciones pactadas, lo que trae como consecuencia que la obligación tampoco cumpla con el requisito de exigibilidad.

Es por lo anterior, que ante la falta de título ejecutivo donde se acredite la obligación pretendida de manera clara, expresa y exigible, se denegará el mandamiento de pago.

Sin necesidad de ahondar en más consideraciones, el Juzgado;

R E S U E L V E:

PRIMERO: DENEGAR el mandamiento de pago solicitado por MARÍA DEL CARMEN BUITRAGO GALLO contra MARÍA ELENA CARVAJAL GALLO, por los argumentos expresados en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: No hay lugar a ordenar la devolución de anexos, por cuanto la demanda fue presentada virtualmente y sus originales reposan en poder de la parte demandante.

TERCERO: Archivar las presentes diligencias, previa anotación en el libro radicador.

CUARTO: Lo anterior, sin entrar en más detalles sobre posibles requisitos de que pueda adolecer la demanda.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN NOTIFICACIÓN POR
ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 27 de abril de 2022.
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

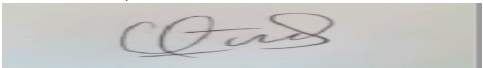
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90cfc3bce485d9f3cc6f294e3246e83da3683ded6a64f649b12b5ecf912d575a**
Documento generado en 26/04/2022 06:31:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORMO SEÑOR JUEZ: Que la presente demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado, el 22 de abril de 2022 a las 16:54 horas.
Medellín, 26 de abril de 2022



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio	917
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	MARY RÍOS TORRES
Demandado	JHON JAIRO VELÁSQUEZ CANO
Radicado	05001-40-03-009-2022-00408-00
Decisión	INADMITE DEMANDA

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente demanda Ejecutiva Singular de mínima cuantía, instaurada por MARY RÍOS TORRES en contra de JHON JAIRO VELÁSQUEZ CANO, el Despacho observa que no se cumple con los requisitos contenidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso y el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, por lo que el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

- A.-** Deberá adecuarse el poder otorgado por la demandante, indicando expresamente la dirección de correo electrónico de la apoderada que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Artículo 5 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020. Lo anterior, por cuanto el aportado carece de dichos requisitos.
- B.-** Deberá aclarar los hechos de la demanda indicando el valor del canon de arrendamiento que se encontraba vigente para el año 2020.
- C.-** Deberá aclarar el hecho sexto de la demanda en el sentido de indicar la fecha exacta en que se produjo la entrega del inmueble objeto de arriendo.

D.- Deberá adecuarse la pretensión primera de la demanda, indicando en forma clara y concreta el valor exacto de cada uno de los cánones de arrendamiento adeudados depues de realizar la respectiva imputación de abonos.

E.- Deberá adecuarse la pretensión segunda de la demanda, indicando las fechas exactas (día/mes/año) a partir de las cuales se pretende los intereses de mora sobra cada uno de los canones de arrendamiento pretendidos.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmg1

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍNNOTIFICACIÓN POR ESTADO
ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 27 de abril de 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1eb8bfd7b16e19bffe8b8703cf998e7d1dc56e7ee8ceb836209d54c2559f4f5**

Documento generado en 26/04/2022 06:31:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME: La anterior demanda fue recibida el día viernes, 22 de abril de 2022 a las 10:11 horas, a través del correo electrónico institucional.
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2.022)

Auto interlocutorio	959
Radicado	05001 40 03 009 2022 00405 00
Proceso	LIQUIDATORIO DE SUCESIÓN INTESTADA
Demandante	ÁNGELA MARÍA OSPINA OCHOA
Causantes	ALBEIRO DE JESÚS ALZATE YEPES
Decisión	INADMITE DEMANDA

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente demanda de Sucesión Intestada del señor ALBEIRO DE JESÚS ALZATE YEPES, el Despacho observa que no se cumple con los requisitos contenidos en el artículo 82, 487, y siguientes del Código General del Proceso en concordancia con el Decreto 806 de 2020, por lo que el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR, la presente demanda para que se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. Deberá aclarar los hechos de la demanda, en el sentido de indicar qué relación tiene la señora DORALBA YEPES DE ALZATE, con el causante, toda vez en la demanda se guarda silencio al respecto.
2. Deberá allegar copia de la sentencia No. 16 de fecha 26 de enero de 2022 proferida por el Juzgado Tercero de Familia de Medellín, con su correspondiente constancia de ejecutoria.
3. Deberá allegarse copia de la cédula de ciudadanía del causante ALBEIRO DE JESÚS ALZATE YEPES.
4. Deberá allegarse copia de la cédula de ciudadanía de la demandante ÁNGELA MARÍA OSPINA OCHOA.
5. ACLARAR los hechos de la demanda, si se tiene conocimiento de más herederos del causante, en cuyo caso se deberá aportar prueba de su

existencia y dirección física y electrónica de notificación o, de lo contrario, efectuar la declaración correspondiente.

6. Deberá incluir la pretensión quinta de la demanda, por cuanto dicho acápite es exclusivo para las declaraciones que son objeto de sentencia.
7. Para efectos de una mayor claridad, subsanados lo requisitos exigidos, deberá presentar la demanda integrada en un solo escrito.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de este proveído, para se sirva corregir los defectos de los cuales adolece la presente demanda y allegue los anexos omitidos, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo, conforme artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN,
ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama
Judicial el día 27 de abril de 2022 a las 8 A.M,

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal

Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6853e06f44cbba0418829651b26940fe7d03791ac79a2c06edbe529aa5aa182**
Documento generado en 26/04/2022 06:31:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME: Le informo señor Juez que el anterior memorial consistente en solicitud de corrección fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado, el día miércoles, 16 de marzo de 2022 a las 12:11 horas.
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiséis (26) de abril del dos mil veintidós (2.022)

Auto interlocutorio	957
Radicado Nro.	05001 40 03 009 2022 00204 00
Proceso	DECLARATIVO DE PRESCRIPCIÓN DE HIPOTECA (TRAMITE VERBAL SUMARIO).
Demandante	GEILER TOVAR PEREA Y RUFA HERRERA DE PEREA
Demandados	TERRENOS Y EDIFICIOS LTDA EN LIQUIDACION
Decisión	NO ACCEDE

En atención al escrito presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, por medio del cual solicita la corrección del auto interlocutorio No. 569 en relación a la fecha de admisión de la demanda, el Despacho no accederá a la misma por improcedente, toda vez que si bien es cierto en la providencia en comento se incurrió en el error resaltando por la memorialista, no es menos cierto que el mismo se encuentra en la parte inicial auto, el cual no incide en la parte resolutive del mismo; razón por la cual la corrección solicitada no se ajusta a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 286 del Código General del Proceso.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO. NO ACCEDER A LA SOLICITUD DE CORRECCIÓN, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLÍN, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama
Judicial el día 27 de abril de 2022 a las 8:00 A.M.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

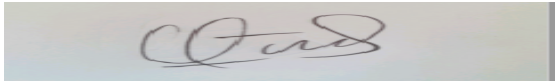
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d11d3bb242a42bc9f7ff09c7b47c3e10ef21cee9c6b820747df9e13878f0c86e**
Documento generado en 26/04/2022 06:31:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORMO SEÑOR JUEZ: Que los anteriores memoriales fueron presentados en el correo institucional del Juzgado el día 21 de abril de 2022 a las 02:32 y 16:25 horas, respectivamente. Igualmente, se deja constancia que el día 05 de abril de 2022 a las 3:45 pm se repecionó en la oficina judicial memorial presentado de manera física, el cual fue recibido en este Juzgado el día 21 de abril de 2022.
Medellín, 26 de abril de 2022



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022)

Auto sustanciación	1121
Radicado	05001-40-03-009-2022-00318-00
Proceso	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
Demandante	EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN ESP
Demandado	SAMUEL ALONSO ARISMENDY OSPINA JAMILE EUGENIA GUZMÁN RODRÍGUEZ
Decisión	NO ACCEDE A SOLICITUD DE CORRECCIÓN

En atención al memorial presentado por la parte demandante, por medio del cual solicita corrección del auto proferido el día 18 de abril de 2022, por medio del cual se rechazó la demanda, toda vez que no se tuvo en cuenta el memorial presentado de manera física en la oficina judicial 05 de abril de 2022 a las 3:45 p.m, mediante el cual se subsanaron los requisitos exigidos por el Juzgado; este despacho no accederá a la misma por improcedente, toda vez que no se reúnen los requisitos exigidos en el artículo 286 del Código General del Proceso, ya que dicha providencia no contenie en su parte resolutive errores puramente aritméticos o de cambios de palabras.

Ahora, si bien es cierto que la parte demandante presentó memorial con el cual pretendía subsanar requisitos, no es menos cierto que el mismo no fue tenido en cuenta, toda vez que fue presentado de forma indebida, ya que lo hizo de manera física a través de la oficina judicial y no mediante los canales virtuales establecidos por el Juzgado para el efecto, contrariando los deberes consagrados en los artículos 2, 3 y 6 del Decreto 806 de 2020, por medio de los cuales se exige la presentación de los memoriales de manera digital.

Pese a lo anterior, considera esta Judicatura que el memorial presentado ante la oficina judicial tampoco cumple con los requisitos exigidos por el Despacho, ya que no se aportó la constancia expedida por la Notaría 2ª de Medellín que acredite que la copia de la escritura No. 0695 del 07 de abril de 2017, corresponde a la primera copia que preste mérito ejecutivo; razón por la cual se mantendrá incólume el auto proferido el 18 de abril de 2022, en virtud del principio de economía procesal y de celeridad; pues cómo se dijo, con independencia a que el memorial se hubiere presentado de manera indebida, la decisión de rechazar la demanda no variaría con el mismo al no haberse subsanado la totalidad de los requisitos objeto de inadmisión.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmg1

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 27 de abril de 2022.
JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0850ba21a413c30cf8b58c68f2052dd7e7177327ca23ac6f7939fef97d052e1**

Documento generado en 26/04/2022 06:31:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que los presentes memoriales fueron recibidos en el Correo Institucional del Juzgado el día 22 de marzo del 2022, a las 9:50 a. m.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiséis (26) de abril del dos mil veintidós (2022)

AUTO SUSTANCIACIÓN	1148
RADICADO	05001-40-03-009-2021-00828-00
PROCESO	DECLARATIVO (MONITORIO)
DEMANDANTE	BENGALA AGRÍCOLA S. A. S.
DEMANDADA	RAMIRO PARADA QUIÑONES
DECISIÓN	NO TIENE EN CUENTA NOTIFICACIÓN PERSONAL

En atención al memorial presentado por la parte demandante, por medio del cual incorpora la notificación personal efectuada al demandado RAMIRO PARADA QUIÑONES la cual fue remitida por correo electrónico el día 07 de febrero de 2022; el Despacho no tendrá en cuenta la misma, toda vez que no reúnen las exigencias del artículo 8° del Decreto 806 de 2020 y la Sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020, toda vez que no se aportó constancia de recibido u otro medio de prueba que permita constatar el acceso de los destinatarios al mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 27 de abril del 2022.
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74add78f64eb06072de3994dfd98ca8d80d1d6587260740271da20b94034c624**

Documento generado en 26/04/2022 06:30:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa señor Juez que el demandado JUAN GONZÁLO GÓMEZ ECHEVERRI se encuentra notificado personalmente el día 31 de marzo 2022, se revisa en el sistema de memoriales y no se encuentran memoriales contestación para la presente acción ejecutiva. A despacho para proveer. Medellín, 26 de abril del 2022.

Teresa Tamayo Pérez

Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiséis (26) abril del dos mil veintidós (2022)

Interlocutorio	937
Radicado Nro.	05001-40-003-009-2021-00903-00
Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	CORPBANCA COLOMBIA S. A.
Demandado	JUAN GONZÁLO GÓMEZ ECHEVERRI
Instancia	Única Instancia
Temas	Títulos Valores. Elementos esenciales del pagaré
Decisión	Ordena seguir adelante con la ejecución.

El banco CORPBANCA COLOMBIA S. A., actuando por medio de apoderado judicial, promovió demanda ejecutiva en contra de JUAN GONZÁLO GÓMEZ ECHEVERRI teniendo en cuenta el pagaré obrante en el proceso, para que se librara orden de pago a su favor y en contra del demandado; razón por la cual el Despacho al encontrar reunidos los requisitos legales procedió de conformidad mediante auto proferido el día 14 de septiembre del 2021.

El demandado JUAN GONZÁLO GÓMEZ ECHEVERRI, se encuentra notificado personalmente el día 31 de marzo del 2022 conforme a lo dispuesto en el artículo 291 del Código General del Proceso; quien no dio respuesta a la demanda ni interpuso ningún medio exceptivo.

Entra el Despacho a decidir, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sea lo primero, indicar que el documento base de esta demanda, esto es, el pagaré obrante en el proceso, cumple con los requisitos formales de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y la obligación en él contenido cumple con los requisitos sustanciales del artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se tiene que en el presente caso se reúnen todos los presupuestos procesales y axiológicos de la pretensión, en consecuencia, esta agencia judicial dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C. G del

Proceso, ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones indicadas en el mandamiento de pago ejecutivo.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín;

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S. A, y en contra de JUAN GONZÁLO GÓMEZ ECHEVERRI, por las sumas descritas en el auto que libra mandamiento proferido el día 14 de septiembre del 2021.

SEGUNDO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y que posteriormente se llegaren a embargar, previo avalúo. Artículo 440 y 448 del C. G. del Proceso.

TERCERO: ORDENAR a las partes la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C. G. del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por agencias en derecho se fija la suma de \$4.308.910.80 pesos.

QUINTO: En firme la presente providencia, remítase el expediente a los Jueces de Ejecución Civiles Municipales - Reparto de la Ciudad de Medellín.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 27 de abril del 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

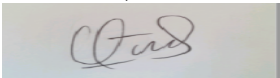
Código de verificación: **2d373f51150b37eef2edc03794d93b1a24d82c749b32060b9e4b9b26c67f1eff**

Documento generado en 26/04/2022 06:30:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que el memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día 04 de abril de 2022, a las 22:18 horas.
Medellín, 26 de abril de 2022



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022)

INTERLOCUTORIO	918
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	UNIDAD RESIDENCIAL LINDA VILLA P.H.
DEMANDADOS	BRIGITTE DEL CARMEN LÓPEZ DURANGO NELSÓN RAMÍREZ SUÁREZ
RADICADO	05001-40-03-009-2022-00069-00
DECISION:	NOTIFICA POR CONDUCTA CONCLUYENTE – NO ACCEDE SUSPENSIÓN PROCESO

En atención a la solicitud de suspensión del proceso presentada por el apoderado de la parte demandante y la codemandada BRIGITTE DEL CARMEN LÓPEZ DURANGO mediante memorial precedente, el Despacho advierte que el mismo no cumple con los requisitos contemplados en el numeral 2º del artículo 161 del Código General del Proceso, toda vez que el memorial no se encuentra suscrito por todos los demandados.

Por otro lado, conforme con la manifestación de la demandada BRIGITTE DEL CARMEN LÓPEZ DURANGO, por medio de la cual solicita tenerla notificada por conducta concluyente de los autos dictados dentro del proceso, se advierte el cumplimiento de los requisitos contemplados en el artículo 301 del Código General del Proceso, toda vez que la demandada manifiesta conocer del proceso, razón por la cual el Despacho accederá a la solicitud.

En tal sentido, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER A LA SUSPENSIÓN del presente proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Al tenor del artículo 301 del Código General del Proceso, téngase notificada por conducta concluyente a la demandada BRIGITTE DEL CARMEN

LÓPEZ DURANGO, del auto proferido el 09 de febrero de 2022 por medio del cual se libra mandamiento de pago en su contra dentro del presente proceso.

TERCERO: En consecuencia, se ordena por secretaría que remita el expediente digital a la demandada en el término de tres (03) días siguientes a la notificación de la presente providencia, vencidos los cuales comenzará a correrle el respectivo traslado de la demanda, al tenor de lo dispuesto en el artículo 91 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmg1

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍNNOTIFICACIÓN POR
ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 27 de abril de 2022.
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal

Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4e03606e10b07ae56deb47e4d0861da742e45863cf9ec37e62fcad2bae546c7**
Documento generado en 26/04/2022 06:31:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>